



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle del Cauca, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 370.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario.  
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Siglo XXI.  
Demandados: Jaime Piedrahita Ospina y Saida Maritza Maya Présiga.  
Radicación: No. 76-834-40-03-004-2021-00165-00.

### ASUNTO:

Acorde con lo establecido por el artículo 132 del Código General del Proceso y previa petición del apoderado judicial de la parte demandante, ejercer el control de legalidad, emitir pronunciamiento acerca de la reforma de la demanda y correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

### FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El 29 de septiembre pasado fue allegado escrito por parte del apoderado judicial de la parte demandante, solicitando se ejerza un control de legalidad, basado en que la notificación a los demandados se llevó a cabo el 11 de agosto de 2021 a los correos electrónicos aportados y que corresponden a los demandados, censura el actor que no se haya tenido en cuenta tal circunstancia y se profiera el auto interlocutorio No. 841 el 6 de septiembre, disponiendo tener por notificados a los demandados por conducta concluyente a partir del 27 de agosto, concederles 3 días para retiro de copias y reconocer personería al profesional del derecho a quien le fuera conferido poder.

Sostiene el peticionario, que se está quebrantando el principio de igualdad de las partes consagrado en el numeral 2º del artículo 42 del C.G.P., ya que se está beneficiando al extremo demandado al darle un nuevo término –a partir del 28 de agosto de 2021- para emitir pronunciamiento respecto de las pretensiones de la demanda, cuando no se ha tenido en cuenta que la notificación a éstos se llevó a cabo el 17 de agosto, llevándose de calle el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Acorde con lo esbozado por el togado y revisadas las piezas procesales, se observa que le asiste la razón a éste, pues en realidad el término de traslado de la demanda feneció el día 30 de agosto de 2021, si se entiende que los demandados quedan notificados transcurridos dos (2) días después de que la notificación es recibida en la bandeja del correo electrónico y en este caso, la notificación se hizo efectiva el 11 de agosto, por ende los términos corren a partir del 17 de agosto y fenecen el 30, por lo tanto, se declarará la ilegalidad de los literales 1º y 2º del interlocutorio 841 del 6 de septiembre de 2021, quedando incólume el 3º y 4º, por cuanto que es el que reconoce personería para actuar al profesional del derecho designado por la parte demandada y revestida de legalidad la contestación y/o traslado de la demanda por parte del extremo demandado, del cual se correrá traslado en su debida oportunidad, por haber sido allegada en término –agosto 27 de 2021-.

En cuanto atañe a la reforma de la demanda solicitada por el apoderado de la parte demandante, el despacho observa que tal petición será despachada de forma desfavorable, si se tiene en cuenta que tal petición viene concebida en la misma forma en que se presentó en el escrito inicial y de la misma forma fue librado el mandamiento de pago, por lo tanto, no se observa “..alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas”, tal como pregona el numeral 1º del artículo 93 del C.G.P.

Por último, como quiera que la contestación y/o traslado de la demanda ha sido presentado en término, se tendrá por admitida la misma, la cual contiene diversas excepciones planteadas por el extremo demandado, como son; **“(i) COBRO DE LO NO DEBIDO; LA OBLIGACIÓN QUE SE ENCUENTRA TAXATIVAMENTE EN EL SUPUESTO TITULO VALOR NO CORRESPONDE AL ADEUDADO. (ii) INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, (iii) CAPITALIZACIÓN INDEBIDA DE LA OBLIGACIÓN, (iv) ANATOCISMO EN EL**

**COBRO DE LA OBLIGACIÓN, (v) NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE MUTUO EN EL CUAL SE INSTRUMENTALIZA MEDIANTE LA FIRMA DEL PAGARÉ BASE DE LA DEMANDA, (vi) CONTRATO NO CUMPLIDO, (vii) OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO LO PRESUME, (viii) ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, (ix) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE CONTIENE EL DOCUMENTO BASE DE RECAUDO, (x) TENEDOR DE MALA FE, POR CUANTO AUN SABRIENDO QUE LAS CONDICIONES DEL CREDITO CAMBIARON HIZO FIRMAR AL SEÑOR JAIME PIEDRAHITA OSPINA UNA RELIQUIDACIÓN QUE NO CUMPLE LOS REQUISITOS Y AUN ASI QUIERE HACER VALER COMO TITULO VALOR, (xi) LA INNOMINADA”, a las cuales se les correrá el respectivo traslado para los fines previstos en el artículo 443 del C.G.P.**

Sin más consideraciones, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE DEL CAUCA,

#### RESUELVE

**Primero: TENER** por ejercido el control de legalidad establecido por el artículo 132 del C.G.P.

**Segundo: DECLARAR LA ILEGALIDAD** de los literales 1º y 2º del interlocutorio 841 del 6 de septiembre de 2021, quedando incólume el 3º y 4º, por cuanto que es el que reconoce personería para actuar al profesional del derecho designado por la parte demandada, y dispone el envío del link del expediente a los intervinientes, respectivamente.

**Tercero: NEGAR** por improcedente y de acuerdo a las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión la reforma de la demanda invocada por el apoderado judicial de la parte demandante.

**Cuarto: CORRER** traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y que intituló como; “(i) **COBRO DE LO NO DEBIDO; LA OBLIGACIÓN QUE SE ENCUENTRA TAXATIVAMENTE EN EL SUPUESTO TITULO VALOR NO CORRESPONDE AL ADEUDADO. (ii) INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, (iii) CAPITALIZACIÓN INDEBIDA DE LA OBLIGACIÓN, (iv) ANATOCISMO EN EL COBRO DE LA OBLIGACIÓN, (v) NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE MUTUO EN EL CUAL SE INSTRUMENTALIZA MEDIANTE LA FIRMA DEL PAGARÉ BASE DE LA DEMANDA, (vi) CONTRATO NO CUMPLIDO, (vii) OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO LO PRESUME, (viii) ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, (ix) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE CONTIENE EL DOCUMENTO BASE DE RECAUDO, (x) TENEDOR DE MALA FE, POR CUANTO AUN SABRIENDO QUE LAS CONDICIONES DEL CREDITO CAMBIARON HIZO FIRMAR AL SEÑOR JAIME PIEDRAHITA OSPINA UNA RELIQUIDACIÓN QUE NO CUMPLE LOS REQUISITOS Y AUN ASI QUIERE HACER VALER COMO TITULO VALOR, (xi) LA INNOMINADA”, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para los fines consagrados en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.**

**Quinto: CUMPLIDOS** los ordenamientos anteriores, regresen las diligencias a despacho para darle continuidad al trámite procesal dispuesto para este tipo de asuntos.

#### NOTIFÍQUESE

  
**JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO**  
 Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
 TULUA VALLE DEL CAUCA

La del auto anterior se fija por estado No. 038

Hoy 23 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO  
 Secretario

